



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 134

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Abril veintiocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Edilberto Calderón Zamora, ciudadano que se identifica con la C.C. 1.079.872.
- Apoderado: Alexander Calderón Rojas, ciudadano que se identifica con C.C. 80.123.410 y T.P. 354.318.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra del Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - El accionante y su familia se vieron obligados a abandonar su lugar de domicilio y residencia en Villanueva, en el año 2008 por la presencia de grupos paramilitares que pretendían reclutar a sus menores hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ingresaron al programa de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, en calidad de desplazados de Conflicto Interno Armado.
- Edilberto Calderón Zamora se encuentra en el Registro Único de Víctimas, con estado activo bajo el número 793976.
- No se ha ordenado el pago de indemnizaciones luego de transcurridos 13 años.
- En julio 19 del año 2021 se radicó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

b) *Petición:* Ordenar a la accionada que realice el pago de indemnizaciones a que tienen derecho.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Mediante Resolución No. 04102019-149953 de 2019 reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa.
- Mediante comunicación de fecha marzo 25 de 2022, indicó que aplica el método de priorización, en tanto el accionante no cuenta con un criterio de priorización acreditado. El resultado de la aplicación del método de priorización, arrojó que no es procedente realizar la entrega de la medida indemnizatoria.
- La Unidad procederá aplicar nuevamente el Método durante julio 31 de 2022.
- Edilberto Calderón Zamora no acreditó alguna característica que lo hiciera sobresalir sobre las demás personas víctimas.
- El accionante para el año 2021 alcanzó un puntaje de 27.2181, siendo el mínimo requerido para ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia 48.80010.
- Se evidencia cosa juzgada, en tanto que, en proceso de tutela No. 2022-00096 adelantado en el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Sección Cuarta de Bogotá, fue emitida sentencia en abril 6 de 2022, donde niega la protección de los derechos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

**8.- Derechos implorados:**

La Corte Constitucional en providencias como la T-678 de 2017, ha indicado respecto del derecho al mínimo vital:

*“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

**9.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* A efectos de verificar si se vulnero del derecho fundamental al mínimo vital el juez constitucional debe verificar cuales son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza de cada individuo. (T-678 de 2017).

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y esta profirió resolución concediendo indemnización.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 11, 25, 48 y 49 de la Constitución Política.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es el no pago de indemnizaciones al actor.

Se debe partir por indicar que sería del caso emitir decisión de fondo respecto de las pretensiones formuladas por la parte accionante en el presente asunto, de no ser porque fue puesto de presente por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que ya fue tramitada acción de tutela 2022-096 en el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Sección Cuarta de Bogotá D.C., aportando copia de esta y del fallo proferido en dicho estrado judicial.

Contrastada la acción de tutela presentada ante el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Sección Cuarta de Bogotá D.C., con la allegada a esta oficina judicial, se observa no solo que son idénticas las partes, hechos y pretensiones sino en general el escrito de tutela.

Visto lo anterior se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”*.
- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:
  - ✓ Identidad de partes.
  - ✓ Identidad de hechos.
  - ✓ Identidad de pretensiones.
  - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Aun cuando ya se indicó que los escritos de acción tutela son idénticos se hace necesario precisar que:

- La acción fue promovida en ambos escritos de tutela por Edilberto Calderón Zamora a través de su apoderado Alexander Calderón Rojas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La tutela fue dirigida en los dos escenarios contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Los cinco hechos son fiel copia de la acción tramitada en el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Sección Cuarta de Bogotá D.C. con el consecutivo 2022-096, como los de esta acción de tutela.
- En ambas acciones se pretende el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el señor Edilberto Calderón Zamora y sus hijos.

En consecuencia acorde lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se rechazara la presente acción de tutela.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C